

Javier Cascante E.
Superintendente

SP-A-091

Derogatoria de los acuerdos SP-346-01 de 12 de marzo de 2001, SP-744-2002, SP-1340-2002 de 28 de agosto de 2002, SP-A-037 de 6 de noviembre de 2003, SP-A-040 de 7 de noviembre de 2003 y modificación de los acuerdos SP-A-046 de 31 de marzo de 2004 y SP-A-47 de 5 de mayo de 2004.

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente, al ser las quince horas del día veinticuatro de mayo del dos mil siete.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 33 de la Ley No. 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, establece que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en dicha Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes especiales.
2. Que mediante artículo 6 de la sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobó el “Reglamento de inversiones de las entidades reguladas”, mismo que se reformó mediante el artículo 7 de la sesión 642-2007, celebrada el 25 de abril de 2007.
3. Que la reforma reglamentaria antes referida hace necesario ajustar o dejar sin efecto algunos de los acuerdos dictados a la fecha por esta Superintendencia.

POR TANTO

1. Se dejan sin efecto los siguientes acuerdos dictados por el Superintendente de Pensiones: **SP-346-01**, del 12 de marzo de 2001, **SP-744-2002**, **SP-1340-2002**, del 28 de agosto de 2002, **SP-A-037**, del 06 de noviembre de 2003, y **SP-A-040**, del 07 de noviembre de 2003.

2. Se reforma el párrafo tercero del artículo 9 y el párrafo primero del artículo 10 del acuerdo **SP-A-046**, del 31 de marzo del 2004, denominado “Disposiciones para la utilización del Libro de Actas Electrónico del Comité de Inversiones y de Riesgos de las Entidades Reguladas” para que se lean de la siguiente forma:

“Valor del mes: Servicio al Cliente”

“Artículo 9: Responsabilidad.

(...)

En caso de que por causa justificada el presidente o el secretario no asista a alguna de las sesiones del comité, los miembros que hubieren fungido como tales en la sesión respectiva, firmaran las actas correspondientes. Este hecho deberá ser comunicado a la Superintendencia, mediante nota formal, inmediatamente después de realizada la sesión. Para este efecto, la Superintendencia entregará una clave temporal de acceso al sistema para el miembro designado con el fin de que firme el acta respectiva.”

Artículo 10: Equiparación de la firma digital. Las actas consignadas mediante el sistema de actas electrónico serán firmadas como mínimo, por los miembros del comité que hubieren fungido como el presidente y el secretario de la sección respectiva, según el procedimiento establecido del Manual Técnico y del Usuario mediante el mecanismo de criptografía asimétrica. Las actas así firmadas surtirán los mismos efectos que las actas tradicionales firmadas en forma autógrafa.”

3. Se reforma el SP-A-047 de 5 de mayo del 2004, a efecto de que en adelante se lea:

“DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EQUIPARACIÓN DE LAS ESCALAS DE CALIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS CALIFICADORAS DE RIESGO LOCALES INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS PARA EFECTOS DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE PENSIÓN

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

CONSIDERANDO QUE:

- 1. El artículo 33 de la Ley No. 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias, establece que la Superintendencia de Pensiones regulará, supervisará y fiscalizará los fondos y regímenes contemplados en dicha Ley, así como aquellos que le sean encomendados en virtud de otras leyes especiales.*
- 2. El artículo 36 del “Régimen Privado de Pensiones Complementarias”, Ley 7523, define las facultades de supervisión y resguardo de la solidez financiera de los regímenes de pensiones creados por ley o convención colectiva para la Superintendencia de Pensiones.*
- 3. Mediante artículo 6 de la sesión 355-2003, celebrada el 11 de febrero de 2003, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) aprobó el “Reglamento de inversiones de las entidades reguladas”, mismo que se reformó mediante el artículo 7 de la sesión 642-2007, celebrada el 25 de abril de 2007.*

4. *La aplicación de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Inversiones requiere la homologación de las calificaciones de las empresas calificadoras locales y el mantenimiento de un registro actualizado de las mismas.*

DISPONE:

Artículo 1. Equiparación de escalas de calificación locales para instrumentos de deuda y fondos de inversión. *La Superintendencia de Pensiones dispondrá en su sitio Web la equiparación de las calificaciones de las empresas calificadoras locales con la escala establecida en el Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones revisará y actualizará mensualmente las respectivas equivalencias.*

Rige a partir de su comunicación.”

4. Rige a partir de su comunicación.

